

**OCTAVA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA NUEVE (09) FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)
R-CNV-2011-07-IV**

REFERENCIA: “Modificación a la Norma de Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su Funcionamiento”.

VISTA : La Ley No. 19-00, Sobre Mercado de Valores, de fecha 8 de Mayo de 2000 (en lo adelante Ley), en particular:

El artículo 19, que establece que la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) tendrá por objeto regular el mercado de valores en la forma establecida por la ley y su reglamento de aplicación.

El artículo 21 literal a), que establece que la Superintendencia deberá ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, de su reglamento y de las normas que dicte, con el propósito de promover el funcionamiento de un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente.

VISTO : El Reglamento de Aplicación, contenido en el Decreto No. 729-04 de fecha 3 de agosto del 2004 (en lo adelante, Reglamento), en particular:

El artículo 141, el cual establece que los participantes deberán llevar su contabilidad con apego a los manuales de contabilidad y planes de cuentas que para cada tipo de institución apruebe la Superintendencia, y sujetándose a todos los principios y normas internacionales de contabilidad, a las que dicte el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, y a las normas que dicte la Superintendencia.

VISTO : El Reglamento Cambiario aprobado por la Junta Monetaria mediante Sexta Resolución de fecha 12 de octubre del 2006, en particular el artículo 23 sobre Límites de la Posición Neta de Cambios de los Intermediarios Cambiarios y Financieros.

VISTA : La Norma de Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su Funcionamiento (en lo adelante Norma de Funcionamiento para Intermediarios), aprobada mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores del 22 de noviembre del año dos mil cinco (2005), y en particular el artículo 62 sobre el Límite de Posición Global Neta en Divisas.

CONSIDERANDO : Que el artículo 62 de la Norma de Funcionamiento para Intermediarios de Valores, estableció los porcentajes que deben observar los intermediarios en sus operaciones con divisas, a los fines de mantener una posición global neta.

CONSIDERANDO : Que el referido artículo determinó que la posición global neta en divisas podía mantenerse hasta por el cien por ciento (100%) del Patrimonio Contable, o hasta el veinticinco por ciento (25%) de los activos denominados o indexados a moneda extranjera, cualesquiera de los montos que resulte mayor.

- CONSIDERANDO** : Que de conformidad con el propio artículo 62, los porcentajes debían ajustarse a los límites impuestos por el regulador del sistema monetario y financiero para las instituciones financieras.
- CONSIDERANDO** : Que el Reglamento Cambiario, en su artículo 23, dispuso como límite máximo para la posición corta en divisas un veinte por ciento (20%) de sus activos denominados en monedas extranjeras.
- CONSIDERANDO** : La necesidad de modificar el artículo 62 de la Norma de Funcionamiento para Intermediarios de Valores, a los fines de adecuarlo a los límites establecidos en el Reglamento Cambiario para la posición neta en divisas.

Por lo tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Modificar el artículo 62 sobre el **Límite de Posición Global Neta en Divisas** de la Norma de Funcionamiento para Intermediarios, para que se lea como sigue:

Los intermediarios de valores podrán mantener una Posición Global Neta en Divisas hasta por el cien por ciento (100%) del Patrimonio Contable, o hasta por el veinte por ciento (20%) de los activos denominados o indexados a moneda extranjera, cualquiera de los montos que resulte mayor. Tales porcentajes se ajustarán en función de los límites impuestos por la Junta Monetaria y Financiera para las instituciones financieras regidas por la Ley Monetaria y Financiera, lo cual deberá ser comunicado por la Superintendencia a través de una circular. El exceso sobre el límite de Posición Global Neta en Divisas se contemplará para el cálculo de los índices de patrimonio y garantías de riesgo especificados en los artículos 70 (*Determinación del Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1)*), 74 (*Cálculo del Patrimonio y Garantías de Riesgo*), 77 (*Cálculo del Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo*) y 78 (*Cálculo del Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1)*) de la presente norma.

Párrafo I. Para los efectos de la determinación y cálculo de la Posición Global Neta en Divisas a que se refiere el enunciado de este artículo, se excluye el monto de depósitos y títulos valores denominados o indexados a moneda extranjera, que se contabilicen en el Subgrupo: Depósitos y Títulos Valores de Disponibilidad Restringida, del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas; destinados a la constitución de garantías que otorgue el intermediario de valores de conformidad con el artículo 64 de la Ley.

Párrafo II. Para los efectos de la determinación y cálculo de la Posición Global Neta en Divisas a que se refiere el enunciado de este artículo, se excluye el monto de títulos de acciones y el monto de inversiones permanentes en sucursales denominados en moneda extranjera, que se contabilicen en el Grupo: Portafolio de Inversiones Permanentes en Empresas Filiales, Afiliadas y Sucursales, del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas.

Párrafo III. Para los efectos de la determinación y cálculo de la Posición Global Neta en Divisas a que se refiere este artículo, se excluye, como cobertura cambiaria de capital hasta por el cien por ciento (100%) del Patrimonio Contable, el monto de títulos denominados en monedas aptas para reservas internacionales que se contabilicen en el Portafolio TVD "I". Dichos valores deberán estar depositados ante un depósito centralizado de valores en la República Dominicana debidamente autorizado por la Superintendencia o ante Depositarios Autorizados conforme a lo previsto en el artículo 107 (*Depositarios Autorizados*), y podrán ser los siguientes:

a) Valores representativos de deuda indexados o denominados en una moneda apta para reservas internacionales emitidos o garantizados incondicionalmente por el gobierno central de la República Dominicana, incluyendo aquellos valores representativos de deuda emitidos o garantizados incondicionalmente por el Banco Central de la República Dominicana.

b) Valores representativos de deuda soberana denominados en una moneda apta para reservas internacionales emitidos por países miembros de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD), incluyendo aquellos valores representativos de deuda emitidos o garantizados incondicionalmente por sus respectivos Bancos Centrales.

c) Valores representativos de deuda denominados en una moneda apta para reservas internacionales emitidos por organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

Párrafo IV. Para los efectos de la determinación y cálculo de la Posición Global Neta en Divisas a que se refiere este artículo, se excluye, como cobertura cambiaria de capital hasta por el cien por ciento (100%) del Patrimonio Contable, el monto nominal de contratos de compra a plazo, directos o implícitos, de monedas aptas para reservas internacionales por Pesos Dominicanos que estén señalados como instrumentos de cobertura de acuerdo a las reglas establecidas en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas y en Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).

Párrafo V. Para los efectos de la determinación y cálculo de la Posición Global Neta en Divisas a que se refiere este artículo; se establece que el resultado de la suma de los montos a los cuales hace referencia el Párrafo III y el Párrafo IV de este artículo, no puede exceder en ningún momento el monto equivalente al cien por ciento (100%) del patrimonio contable.

2. Instruir a la Superintendencia a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Instruir a la Superintendencia a publicar en su sitio Web o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil once (2011).

Por el Consejo:

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la Republica
Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Julio Aníbal Fernández
Vice-Ministro de Hacienda
Miembro Ex Oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Alejandro José Peña Prieto
Miembro

Lic. Pablo Piantini Hazoury
Miembro

Guarocuya Félix
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio